GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 237 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 30 JUL. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: *El Informe Nº 042-2015-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD e Informe Nº 011-2016-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, Informe N° 1124-2015-GR CUSCO/ORAD-ORH e Informe Nº 083-2016-GR CUSCOIORAD-ORH de la Oficina Recursos Humanos, Memorándum N° 26-2016-GR CUSCO/ORAJ, Informe N° 211-2016-GR CUSCO/ORAJ y el Memorándum N° 946-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 2719-2010-GR CUSCO/PR de 23 de diciembre del 2010, se resuelve: Primero.- Aprobar la determinación de responsabilidades por faltantes de Existencias de Almacén del año 2003, y Responsabilidad Económica de los servidores responsables: Américo Briceño morales ,Antonio Cárdenas Anaya, David Challco Tapia, Hernán Campo Jara, Hernán Lívano Ttito, Hugo Challco Marocho, León Quispe Quispe, Lucio Apaza López, Octavio Navarro Villena, Pedro Mora Vásquez y Walter Miranda Granda y Tercero.- Remitir copia del Expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que emita pronunciamiento sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a las personas comprendidas en el presente acto resolutivo con arreglo a ley;

Que, conforme se ha establecido en el Informe Nº 070-2015-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 10 de diciembre del 2015, de la Secretarla Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Oficio N° 2309-2010-GR CUSCO/SG de 27 de diciembre del 2010, la Secretaria General remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2719-2010-GR CUSCO/PR de 23 de diciembre del 2010, documento que tiene cargo de recepción en la Oficina de Personal el 29 de diciembre del 2010, no obstante conforme aparece del cargo de recepción anotado en este mismo documento, es recibido por la Secretaría de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en fecha 29 de diciembre del 2011; y la comisión con Informe Nº 08-2011-GR CUSCO/CPPAD de 29 de diciembre del 2011, recepcionado en Presidencia Regional en fecha 12 de enero del 2012, se pronuncia por la procedencia de instaurar proceso administrativo a los servidores comprendidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2719-2010-GR CUSCO/PR de 23 de diciembre del 2010;

Que, el artículo 94 º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil prevé que, la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, 97. 2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 10 prescribe: Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad

administrativa de la entidad, independientemente del Estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme se ha precisado, la Ley del Servicio Civil en su artículo 94° señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un año contado a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, lo mismo se puede colegir de lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la referida norma, que además señala en su último párrafo que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; consecuentemente al haber transcurrido más de un año desde que el órgano competente tuvo conocimiento de los hechos sin haberse aperturado los procesos administrativos disciplinarios respectivos, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, en el presente caso se advierte que las once resoluciones ejecutivas regionales que disponen instaurar proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores comprendidos en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2719-2010-GR CUSCO/PR de 23 de diciembre del 2010, si bien fueron firmadas por el entonces Presidente Regional, no están enumeradas, toda vez que conforme se indica en el informe N° 65-2015-GR CUSCO/SG, no se les dio trámite correspondiente en la anterior gestión, consecuentemente no llegaron a ser notificadas a los interesados, por tanto dichos actos administrativos no son eficaces conforme se tiene del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en estricta lógica no se puede afirmar que se llegaron a aperturar los procesos mencionados, pese a que el órgano instructor tuvo conocimiento de los hechos. De otro lado se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2719-2010-GR CUSCO/PR fue puesta en conocimiento de la Oficina de Personal en fecha 29 de diciembre del 2010, como se tiene del cargo anotado en el Oficio N° 2309-2010-GR CUSCO/SG, que remita la Resolución al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios pese a ello, la Secretaria de la Comisión recibió los antecedentes un año después en fecha 29 de diciembre del 2011, como se tiene del cargo de recepción anotado en el Oficio N° 2309-2010-GR CUSCO/SG, y la comisión alcanzo su informe al Presidente Regional el 12 de enero del 2013, es decir más de un año después conforme se tiene del cargo anotado en el Informe N° 08-2011-GR CUSCO/CPPAD, documentación que fue derivada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y luego a la Secretaria General, sin haberse llegado a concretar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo transcurrido más de cuatro años;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del sistema, en el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ señala. "1. Lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la prescripción en el procedimiento administrativo debe circunscribirse al ámbito administrativo, donde el Estado se relaciona con el administrado en ejercicio del ***ius imperio****, naturaleza distinta al contexto del Decreto Legislativo N° 276, donde el Estado se relaciona como Empleador." ; "2. Por lo indicado, cuando el Estado actúa en calidad de empleador, procede aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, en virtud del artículo 173° del referido reglamento, el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar."; "3. En consecuencia, cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo (…), la facultad del empleador para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionar se extingue, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal." y "4. Finalmente, la consecuencia jurídica de la declaración de prescripción, de oficio o de parte, implica la Extinción de la acción por parte del empleador, para iniciar un procedimiento disciplinario o Sancionar; y si procede a ella, la ilegalidad de ambas actuaciones. Ello sin perjuicio, de la posible responsabilidad administrativa de aquellos que debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad(….)";*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando, que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente." De lo que se desprende que el acto resolutivo que declare la prescripción debe ser suscrita por la Gerencia General Regional;

Que, por Memorándum N° 211-2016-GR CUSCO/ORAJ de 09 de marzo del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, establece la procedencia de la declaración de oficio la prescripción de la acción administrativa en mención;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el Artículo 42° y el literal f) del Artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CRIGRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR-CUSCO/GR de 15 de febrero del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2018-GR CUSCO/GR de 04 de enero del 2018;

RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por faltantes de Existencias de Almacén al año 2003 y Responsabilidad Económica de los servidores: Américo Briceño morales ,Antonio Cárdenas Anaya, David Challco Tapia, Hernán Campo Jara, Hernán Lívano Ttito, Hugo Challco Marocho, León Quispe Quispe, Lucio Apaza López, Octavio Navarro Villena, Pedro Mora Vásquez y Walter Miranda Granda, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional Cusco, conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar plazo, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

***ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial General Regional a las instancias técnicas administrativas correspondientes de la Sede del Gobierno Regional Cusco.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO